

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA

No. Radicación **S-2024-78890**

Fecha **29-02-2024**

Bogotá D.C. febrero de 2024.

Señor(a)

FABIO GAITAN CALDERON

Carrera 10 C No. 32 A – 45 Sur barrio country sur
3002067126 – 3610204

ASUNTO: Citación notificación personal archivo investigación disciplinaria.

EXPEDIENTE: 1281-2022

Cordial saludo;

De conformidad con lo dispuesto en Auto No. 554 de fecha 12 de febrero de 2024, sírvase comparecer con esta citación y su documento de identidad, a este Despacho, ubicado en la Avenida El Dorado No. 66 – 63, primer piso, bloque B1, el día **08 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m.**, o antes de ser posible, con el objeto de notificarle la decisión mediante la cual se dispuso el archivo de la investigación disciplinaria adelantada en su contra.

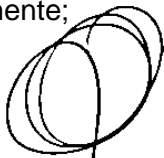
De no comparecer en la fecha señalada se procederá a su notificación por estado, tal como lo dispone el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019.

Ahora bien, en caso de que sea su voluntad ser notificado y comunicado electrónicamente, se le solicita diligenciar y firmar el formato que se adjunta a la presente citación para autorizar el envío de comunicaciones y notificaciones por correo electrónico, para tal fin deberá remitir el formato debidamente diligenciado, firmado y escaneado de forma clara, legible y completa al correo electrónico **controldisciplinariosed@educacionbogota.gov.co**.

Sin perjuicio de lo anterior le informo que en caso de que requiera elevar solicitudes, allegar pruebas o presentar recursos deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m a 04:00 p.m.

Atentamente;



JOHN ALEXANDER RINCÓN REINA

Secretario Oficina Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: John Rincón Reina

Profesional Comisionado: Joel Mejía- Abogado OCDI

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA EL PROCESO Y SE ARCHIVA
DEFINITIVAMENTE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Expediente No.	1281-2022
Investigado	FABIO GAITAN CALDERÓN , identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.242.938
Cargo desempeñado	Docente Directivo-Rector
Dependencia	Colegio San Isidro Sur Oriental IED
Conducta	Aislar, humillar y menoscabar la integridad física de una docente
Fecha de los hechos	4 de abril de 2022
Quejoso o informante	Lucia Márquez Bautista
Auto No.	554
Fecha	12 FEB 2024

Bogotá D.C.,

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito (SED), en uso de sus facultades contempladas en el literal B) del artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio del 2022, la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y demás normas concordantes, procede a pronunciarse de fondo sobre la investigación disciplinaria adelantada en contra de **FABIO GAITAN CALDERÓN** identificado con CC No.19.242.938, Docente Directivo-Rector del Colegio San Isidro Sur Oriental IED , teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio suscrito por la Directora Local de Educación de San Cristóbal IED, ANA CONSUELO SUAREZ MORALES, bajo el radicado 1-2022-46381 del 04 de mayo de 2022¹, remite a este Despacho la queja presentada por la señora LUCILA MARQUEZ BAUTISTA, docente del colegio San Isidro Sur Oriental IED de la Localidad de San Cristóbal, en la cual pone en conocimiento las presuntas irregularidades en las que presuntamente pudo haber incurrido el Rector de dicho plantel educativo, FABIO GAITAN CALDERON, por el presunto acoso laboral y de igual manera conductas que en el marco de la Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021, podrían constituirse en infracciones de tipo disciplinario, dados los siguientes:

III. HECHOS

La señora LUCILA MARQUEZ BAUTISTA, presenta ante la Dirección Local de San Cristóbal queja en contra del señor FABIO GAITAN CALDERON, en su condición de Rector del Colegio San Isidro Sur Oriental IED², en la cual pone en conocimiento el presunto acoso laboral a la cual ha sido sometida por el directivo, lo que en su consideración tiene como finalidad aislarla, humillarla y menoscabar su integridad física, situación que según la queja en uno de sus apartes de la queja narra lo relacionado de manera concreta con el llamado de atención que le hizo el 4 de abril de 2022, en donde refiere lo siguiente:

“(…)

2022

En Enero me encontraba durante el receso en la oficina de orientación y el rector al entrar y verme me pregunto de manera despectiva el por qué no me encontraba trabajando, le respondí que estábamos en receso y este reitera su cuestionamiento dudando sobre mi compromiso Institucional.

En marzo, el rector le dice al orientador Eduard Barrera que "tuviera mucho cuidado al conversar conmigo, pues esto podría traerle consecuencia".

En abril, el rector envía un memorando en el que me acusa de retardos recurrentes y me solicita respuesta por escrito (anexo carta); en el mismo mes, durante el consejo académico y sin permiso, leyó apartes de mi carta (anexo) de respuesta sin contexto, me acusó de generar mal clima laboral y me señalo ante los demás como causante

¹ PDF 1 del expediente digital

² PDF 2 a 10 del expediente digital.

que en el futuro se estableciera el horario de ocho horas para todos los profesores; además, enfatizó en que como rector, él tenía la autoridad para hacer este tipo de cosas y me desafió a solicitar traslado en caso de que no estuviera de acuerdo. Pedí la palabra para responder sus acusaciones; pero, este se negaba a dármele y justificaba su acción que la carta era muy grosera y que él a diferencia mía si lee y entiende la norma.

Estos comportamientos prolongados en el tiempo tienen consecuencias perjudiciales en mi salud y en mi trabajo, ya que han afectado mi capacidad de sueño y descanso, y constituyen una ofensa a mi dignidad y una vulneración de los derechos laborales que la ley 1010 de 2006 ampara. Entre otros, de los derechos de los trabajadores, incluso llegando a incapacitarme debido a la ansiedad y el estrés que estos encuentros me generan; por tanto, les pido Intervengan lo antes posible para permitirme continuar mi labor docente con dignidad, en condiciones normales, poniendo fin a los comportamientos antes descritos que me afligen enormemente.

En caso de no recibir respuesta o Intervención concretas de su parte, debido al grave daño que el comportamiento de la persona señalada produce sobre mi salud física y mental, no me quedará otra opción que denunciar esta situación de acoso laboral ante el Ministerio de trabajo y la procuraduría, eventualmente iniciar el procedimiento judicial correspondiente.(...)”.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

De conformidad con la noticia recibida, y según los lineamientos de la Ley 1952 de 2019 mediante Auto del 5 de agosto de 2022³, se ordenó iniciar INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra FABIO GAITAN CALDERÓN identificado con CC No.19.242.938, Docente Directivo-Rector del Colegio San Isidro Sur Oriental IED, por presunto acoso laboral al cual ha sido sometida la señora La señora LUCILA MARQUEZ BAUTISTA por el directivo, lo que en su consideración tiene como finalidad aislarla, humillarla y menoscabar su integridad física.

La anterior providencia fue notificada en debida forma por edicto⁴

V. RECAUDO PROBATORIO

Con el fin de dilucidar los hechos materia de investigación, este Despacho, decretó las siguientes pruebas:

³ PDF 11 a 15 del expediente digital.

⁴ PDF 85,87, 90 y 91 del expediente digital

➤ **DOCUMENTALES:**

1. Oficiar a la Dirección de Talento Humano - Certificaciones Laborales de la entidad, para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud, allegue una constancia sobre la vinculación del servidor público, en la que consten los siguientes datos: identidad personal, última dirección registrada, correo electrónico y teléfono, fechas de ingreso y de retiro si es del caso, cargos ocupados indicando el respectivo lapso y manual de funciones para el cargo, nominación del cargo y dependencia donde labora, e indicación sobre el sueldo devengado para el año de los hechos 2022.

Una vez oficiada mediante radicado 1-2022-93254 del 6 de septiembre de 2022⁵, la Dirección de Talento Humano - Certificaciones Laborales de la SED responde con la información requerida.

2. Oficiar al Colegio San Isidro Sur Oriental I.E.D., para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud, allegue la siguiente información:

a. Allegue la calificación de desempeño de la docente LUCILA MARQUEZ BAUTISTA, de los años 2019, 2020, 2021.

b. Informe si se han realizado llamados de atención a la docente LUCILA MARQUEZ BAUTISTA, adjuntando los soportes.

Con base en lo dispuesto por este despacho oficiado el Rector del Colegio San isidro Sur oriental IED, con el objeto de que allegara la documentación decretada como prueba, solicitud que hizo este despacho mediante el Radicado I-2022-93257 del 6 de setiembre de 2022⁶.

Se recibe respuesta del rector del Colegio San isidro Sur oriental IED, con el radicado I-2022-94386 del 8 de septiembre de 2022⁷, suscrita por el rector de la Institución educativa FAVIO GAITAN CALDERÓN, en donde señala:

“(...)

Para dar respuesta a su solicitud de información con radicado I-2022-93257, me permito adjuntar:

Evaluaciones de la Docente Lucila Márquez Bautista identificada con C.C. 52.540.149 correspondiente a los años 2019,2022 y 2021, en diez (10) folios.

⁵ PDF 29 del expediente digital

⁶ PDF 31 del expediente digital.

⁷ PDF 39 del expediente digital.

. Llamados de atención, respuestas de la docente y gestión pertinente que se llevó a cabo en la institución frente a las situaciones presentadas con la Docente Lucila Márquez, en diez (10 folios).

Aprovecho para informarle que, desconozco la queja No. 1281 de 2022 y el auto del 5 de agosto de 2022.

(...)."

3. Incorporar al expediente los antecedentes disciplinarios del investigado, los cuales deberán ser descargados de las páginas WEB de la Procuraduría General de la Nación y la Personería Distrito.

Fueron incorporados los antecedentes disciplinarios del investigado, de la Procuraduría General de la Nación y la Personería Distrito⁸.

4. Incorporar al proceso la consulta de datos del investigado, realizada en el aplicativo de "planta de personal" de la entidad.

Se allega la siguiente información⁹ :

⁸ PDF 25 27 del expediente digital.

⁹ PDF 93 del expediente digital.

En respuesta al oficio de la referencia en lo que compete al Grupo de Certificaciones Labbrales y con base en la información que a la fecha reposa en el sistema de nómina certificamos lo siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	FABIO GAITAN CALDERÓN
IDENTIDAD PERSONAL	C.C. 19242938
ULTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA Y NUMERO TELEFONICO	CR 10C # 32A - 45 SUR 3610204
FECHAS DE INGRESO Y RETIRO	NÓMBRAMIENTO EN PROPIEDAD <ul style="list-style-type: none"> Desde 18-07-77 Activo a la fecha
CARGOS OCUPADOS	RECTOR GRADO 13 <ul style="list-style-type: none"> Desde 19-12-99 RECTOR GRADO 14 <ul style="list-style-type: none"> Desde 12-06-00 Actualidad
DEPENDENCIA O COLEGIO DONDE LABORA O LABORO	COLEGIO SAN ISIDRO SUR ORIENTAL (IED) <ul style="list-style-type: none"> Actualidad
SUELDO DEVENGADO AÑO 2022	SUELDO BASICO \$4,788,765 BONIFICACION MENSUAL \$119,719 SOBRESUELDO \$1,436,627 DOBLE TRIPLE JORNADA \$1,197,189
FUNCIONES QUE DESARROLLA EN LA ACTUALIDAD	LAS CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No.3842 DEL 18 DE MARZO DE 2022, POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS PARA LOS CARGOS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES DEL SISTEMA ESPECIAL CARRERA DOCENTE. "EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (VIGENTE DESDE 18/03/2022 – ACTUALMENTE) Y LA LEY 715 DE 2001 ARTICULO 10
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	A LA FECHA NO REGISTRA

5. Incorporar las pruebas allegadas con la noticia disciplinaria. Se tiene como pruebas las allegadas con la noticia disciplinaria

➤ **TESTIMONIALES:**

Citar y oír en testimonio bajo la gravedad de juramento de manera virtual, a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán conectarse a través del aplicativo Microsoft Teams en la fecha y hora indicada, usando el enlace que previamente se remita al correo electrónico ofrecido:

✓ LUCILA MARQUEZ BAUTISTA, en su condición de docente del colegio San Isidro Sur Oriental IED, para lo cual se fijará fecha y hora para su recepción.

✓ JAIME CAMACHO, docente del colegio San Isidro Sur Oriental, para lo cual se fijará fecha y hora para su recepción.

✓ MILTON ROJAS, docente del colegio San Isidro Sur Oriental, para lo cual se fijará fecha y hora para su recepción.

✓ TRINIDAD PINEDA, docente del colegio San Isidro Sur Oriental, para lo cual se fijará fecha y hora para su recepción.

✓ LEANDRO COLMENARES RODRIGUEZ, docente del colegio San Isidro Sur Oriental, para lo cual se fijará fecha y hora para su recepción.

✓ EDWARD BARRERA, docente del colegio San Isidro Sur Oriental, para lo cual se fijará fecha y hora para su recepción.

Pruebas testimoniales que a la fecha de sustanciación del presente proveído no se encontró evidencia de la realización de estas.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a analizar si existe mérito para proseguir con la presente actuación disciplinaria, se considera importante precisar algunos elementos respecto del derecho disciplinario, en los términos señalados por la Corte Constitucional¹⁰, el cual comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a cargo de aquél.

La potestad punitiva disciplinaria del Estado contra los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas se ejerce y hace efectiva por sus ramas y órganos, cuando dichos sujetos desconocen, sin justificación, los principios y las normas que rigen las formas de su comportamiento e incurren, en consecuencia, en infracciones disciplinarias que se estructuran y juzgan con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales contempladas en el respectivo régimen disciplinario.

Como se ha mencionado por la Procuraduría General de la Nación:

“Debe decirse que el bien jurídico que se protege en el derecho disciplinario es el correcto ejercicio de la función pública. Tal ejercicio deviene incorrecto cuando se desatienden los fines del Estado, se pervierte el servicio a la comunidad, se desatiende la promoción de la prosperidad general, en fin, se tergiversa el propósito de garantizar a todas las personas la efectividad de los principios y garantías consagrados en la Carta. Así pues, la orientación finalística de la actuación de las Autoridades en un marco de sujeción especial justifica la potestad sancionadora del Estado^{11”}.

¹⁰ Sentencia C-341/96 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública. Radicación N° 162-79713-2002.

En términos generales, la responsabilidad en materia disciplinaria se edifica sobre la base del respeto hacia las formas propias de cada juicio, aspecto consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política; por lo tanto, para atribuir responsabilidad al disciplinado se requiere que su conducta haya sido previamente definida por el legislador como falta **(tipicidad)**, que haya afectado el deber funcional sin justificación alguna **(ilicitud sustancial)**, y que se demuestre que la actuación se ha realizado con dolo o culpa **(culpabilidad)**.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley disciplinaria, toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, bien por petición de parte o en forma oficiosa. En todo caso, la carga de la prueba corresponde al Estado¹².

Aunado a lo anterior, siguiendo el principio de la investigación integral¹³, el funcionario buscará la verdad real, teniendo para ello que investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad, pudiendo para ello, decretar pruebas de oficio.

Pues bien, el análisis que ocupa al Despacho se concreta en establecer si en el presente caso, de conformidad con la actuación desarrollada a partir de la decisión que dispuso iniciar investigación disciplinaria en contra del señor **FABIO GAITAN CALDERÓN** identificado con CC No.19.242.938, Docente Directivo-Rector del Colegio San Isidro Sur Oriental IED existe mérito para continuar la actuación disciplinaria, o si, por el contrario, debe declararse la terminación del procedimiento y el archivo definitivo de las diligencias.

Lo anterior, referente a lo que se desprende de la queja que nos atañe, sobre un presunto aislamiento, humillación y deterioro de la integridad física por parte del investigado contra la quejosa.

Para iniciar, recordemos que, la noticia disciplinaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del Código General Disciplinario no **“constituye por sí mismo prueba de los hechos o de la responsabilidad”**; es simplemente un medio para encauzar la actividad probatoria y así alcanzar el fin del proceso disciplinario, que no es otro que *“la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen”*.

¹² Artículo 129 de la ley 834 de 2022 y 147 de la ley 1952 de 2019

¹³ Artículo 129 d ela ley 734 de 2002 – Hoy artículo 13 de la ley 1952 de 2019

A folio 28 del plenario, sobresale comunicación emanada por el investigado, en su condición de Rector, en la que solicita la revisión del caso de la quejosa a la Dirección Local de Educación de la Localidad de San Cristóbal:



COLEGIO SAN ISIDRO SUR ORIENTAL

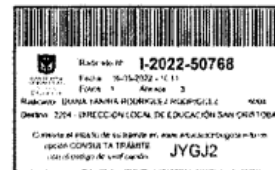
Institución Educativa Distrital
Resolución No. 04-0125 del 14 de Octubre de 2009
Por la cual se autoriza ampliación y apertura de Educación Media
DANE: 111001183884 - NIT: 830110892 - 6



28

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Señora
ANA CONSUELO SUÁREZ MORALES
Directora Local de Educación Loc. San Cristóbal
Ciudad



Asunto: Revisión caso de la Docente Lucía Márquez Bautista al comité de convivencia local.

Reciba un cordial saludo,

Con la presente me permito remitir el caso de la Docente Lucía Márquez Bautista identificada con C.C. 52.540.149, quien dicta en la jornada tarde la asignatura de inglés. Con motivo de un llamado de atención por escrito hecho a la Docente, (Anexo No. 1) por incumplimiento en su jornada laboral por sus continuos retardos se ha venido presentando una sensible situación que afecta de manera notoria el clima institucional y las relaciones laborales.

Siguiendo este orden de ideas, en el mismo oficio se destaca:

De acuerdo con las manifestaciones reiteradas de la Docente, esto le ha hecho sentir vulnerada y agredida, por lo cual aduce una afectación a su salud a raíz del estrés, la alteración nerviosa y otros problemas físicos (Anexo No. 2). El pasado jueves 12 de mayo al intentar abordar el tema del proyecto de bilingüismo, Convenio 2270 con el Consejo Británico en el cual el colegio fue seleccionado por parte de la SED, la docente en mención unilateralmente decidió no volver a participar en el mismo como tampoco en las reuniones de ciclo y campo que funcionan institucionalmente para todos los docentes como parte de su asignación de trabajo complementarios, entre otras razones, manifiesta que solo le corresponden 22 horas de asignación académica como efectivamente tiene y que a las demás actividades académicas no se presenta por recomendación médica. Es de anotar que la Docente Lucía Márquez solicitó y yo le autoricé la grabación de nuestra reunión el pasado jueves en presencia del Coordinador Darío Méndez Almanza, por lo tanto, ella tiene el audio.

Dado que, no existe recomendación alguna de medicina laboral y en el escaso mes y medio desde el inicio de los hechos, la Docente ha presentado cuatro (4) incapacidades; no se le puede dirigir la palabra so pena de ser acusado de bullying y acoso laboral, me permito remitir el caso al comité de convivencia a fin de que se tramite una solución que favorezca el derecho fundamental de los estudiantes a su servicio educativo, bien sea porque la docente reciba el tratamiento que requiera y se nombre oportunamente su reemplazo, o se pueda normalizar el cumplimiento de sus funciones las cuales no solo se limitan a las 22 horas de clase, teniendo en cuenta que la jornada laboral para directivos docentes y docentes son de ocho (8) horas diarias, establecidas por la ley especialmente las reguladas por el decreto reglamentario 1850 de 2002, capítulo III, artículo 9 y subsiguientes.

Por su atención y colaboración urgente, me suscribo.

Av. Eldorado No. 66-63
PBX: 324 10 00
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

Por otro lado, el Rector en mención, remite a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, para que se de trámite a medicina laboral de aquellos docentes que presenta reiteradas incapacidades a fin de no afectar el servicio educativo. Allí, no solo sobresale el nombre de la quejosa sino también de otros docentes, con lo que se podría colegir la imparcialidad del investigado en el manejo de este asunto:



COLEGIO SAN ISIDRO SUR ORIENTAL
Institución Educativa Distrital
Resolución No. 04-0125 del 14 de Octubre de 2009
Por la cual se autoriza ampliación y apertura de Educación Media
DANE: 111001183884 - NIT: 830110892 - 6



31

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022



Señor
EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON
Director Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito
Ciudad

Asunto: Remisión docentes a medicina laboral.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito presentarle solicitud referente al envío de los docentes relacionados a continuación para medicina laboral con el objeto de no causar más traumatismos y negación del derecho a la educación de los estudiantes que tienen a su cargo por sus reiteradas incapacidades discontinuas generando una alteración muy notoria en la prestación del servicio dado que cada día es más dificultoso hacer su cubrimiento por horas extras o con docente provisional.

Unido a lo anterior, el despacho reconoce que, en el presente caso, conforme a la argumentación que antecede, existen dudas razonables e irresolubles que deben resolverse a favor del aquí investigado, como reconocimiento y garantía del derecho fundamental al Debido Proceso, específicamente en lo que se refiere al Principio Universal de Presunción de Inocencia, consagrado en la Constitución política de Colombia:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Para el caso concreto, el Despacho se permite citar lo que ha dicho la Corte Constitucional con respecto al principio de presunción de inocencia así:

“[...] El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro-reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole debe resolverse en favor del disciplinado.

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro-reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado [...].”¹⁴

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente,

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1102/2005, M.P Jaime Araujo Rentería

partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

La presunción de inocencia:

“[...] se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. [...]”¹⁵

Es por lo expuesto y una vez analizados y evaluados los adelantos procesales allegados a esta instancia y vencido el término de ella, se considera procedente declarar la terminación y el archivo definitivo de la presente actuación disciplinaria, conforme lo previsto en el artículo 213, 222 y 224 de la Ley 1952 de 2019, según el cual:

“ARTÍCULO 213. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura (...) culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

(...)

ARTÍCULO 222. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CITACIÓN A AUDIENCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. *Contra esta decisión no procede recurso alguno. (Subrayado fuera del texto original)*

(...)

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. *Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal. (Subrayado fuera del texto original)*

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-289/12 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

➤ OTRAS CONSIDERACIONES

Frente al caso concreto – que contiene la queja -, la Ley 1010 de 2006 fue clara en su intención de crear mecanismos de carácter preventivo y correctivo, antes del sancionatorio. Esta apreciación es fácilmente determinable en los artículos 1.º y 9.º de la norma citada. Del articulado antes señalado se puede deducir que las denuncias de acoso laboral están sujetas a un procedimiento especial que es previo al inicio de cualquier acción sancionatoria.

Vale la pena recordar que, en las eventuales conductas por acoso laboral, la acción disciplinaria, solamente es procedente para los casos en los cuales no haya acuerdo conciliatorio sobre la conducta que se estima como de acoso laboral, pues en caso [de] que el mecanismo preventivo surta su fin con el acuerdo respectivo, la entidad a la cual pertenecen los servidores públicos debe proceder al archivo de las diligencias.

Es función del Comité de Convivencia Laboral¹⁶, tan pronto como recibe las quejas en las que se describan situaciones que puedan constituir acoso laboral, darles trámite: *“escuchar a las partes involucradas de manera individual sobre los hechos que dieron lugar a la queja y remitir a la Procuraduría General de la Nación, tratándose del sector público, en los casos en que no se logre el acuerdo entre las partes, no se atiendan las recomendaciones formuladas o la conducta persista (...). Siendo así, si la queja es manifiesta sobre un eventual acoso laboral (...) debe ser establecida por los servidores competentes: preventivamente el Comité de Convivencia Laboral y disciplinariamente la Procuraduría General de la Nación”*.

De lo consignado se desprende que la actuación que debe surtirse ante el Comité de Convivencia Laboral, en relación con los comportamientos que puedan catalogarse como constitutivos de las hipótesis relacionadas en la Ley 1010 de 2006, constituye un trámite obligatorio, previo, reservado y confidencial, que implica un requisito de procedibilidad para el inicio de la acción disciplinaria, el cual se adelanta con el fin de superar las situaciones de esa naturaleza que puedan originarse al interior de la entidad pública.

¹⁶ Cfr. resoluciones 2646 de 2008; y 652 y 1350, de 2012, del Ministerio del Trabajo. Puntualmente, en la Resolución 652, se determinó, respecto del Comité de Convivencia Laboral, que «Artículo 6º. [...] tendrá únicamente las siguientes funciones: // 1. Recibir y dar trámite a las quejas presentadas en las que se describan situaciones que puedan constituir acoso laboral, así como las pruebas que las soportan [...] 7. En aquellos casos en que no se llegue a un acuerdo entre las partes, no se cumplan las recomendaciones formuladas o la conducta persista, el Comité de Convivencia Laboral, deberá remitir la queja a la Procuraduría General de la Nación, tratándose del sector público [...]».

También se infiere de lo dicho que tal y como está concebida la ley 1010 de 2006¹⁷, esta oficina de Control Interno disciplinario no es competente para el adelantamiento de conductas por acoso laboral.

En el contexto expuesto, mediante Decreto 515 de 2006, la Alcaldía Mayor de Bogotá dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 1010 de 2006, a través de la cual se adoptaron medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, por lo que estableció en el Título 4, artículo 6 sobre la conciliación para la resolución de acoso laboral, que la Comisión de Personal instituida mediante la Ley 909 de 2004 asumiría el conocimiento de los asuntos que generen competencia de Conciliación de Resolución de Conflictos de Acoso Laboral de que trata la mencionada Ley y estableció su integración.

En consecuencia, la Secretaría de Educación Distrital expidió la Resolución No. 2810 del 19 de noviembre de 2012, por la cual se reguló la organización y funcionamiento del Comité de Convivencia y Conciliación Laboral de la Secretaría de Educación del Distrito, normativa en la cual se estableció la creación de un (1) Comité Central y dieciocho (18) Comités del Orden Local.

Con las anteriores apreciaciones normativas, no es claro con el material allegado al expediente lo referente a lo actuado por la DILE¹⁸ competente para el caso frente a la cual fue colocado en conocimiento, nótese conforme a la solicitud efectuada por el Rector de la institución educativa distrital – disciplinado -, no se logra establecer en la foliatura, si se llevó finalmente a cabo el adelantamiento de la fase preventiva y si se concluyó que el hecho generador de la queja se superó, en cuyo caso no debía dar impulso del diligenciamiento al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación o Personería Distrital de Bogotá D.C -,o si por el contrario, se dio el evento, se realizó la reunión del comité de convivencia preventiva, en que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, caso en el cual si la quejosa insistía en que los hechos revisten el carácter de falta disciplinaria, se debió haber remitido lo actuado por el Comité de Convivencia Laboral de la DILE al trámite subsiguiente de índole sancionador ante las autoridades competentes antes señaladas, en el cual se adoptarán las decisiones de rigor por la autoridad disciplinaria competente, ya sea con el inicio de la actuación disciplinaria o la resolución inhibitoria, debidamente fundamentada¹⁹, en todo caso siendo la competente para el impulso preventivo del caso de acoso laboral colocado en su conocimiento debió allí realizarse el trámite correspondiente.

¹⁷ El inciso 2° del artículo 12 de la ley 1010 de 2006 señala lo siguiente: “(...) Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.”

¹⁸ PDF 55, 57 y 59 del expediente digitalizado.

¹⁹ Ver concepto C-111 – 2017. D ELA PROCURADURÍA Auxiliar – procuraduría general de la nación.

De la misma manera se concluye que en la presente actuación disciplinaria, vencida la etapa procesal dispuesta mediante providencia del 5 de agosto de 2022²⁰, en la cual se ordenó INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra FABIO GAITAN CALDERÓN identificado con CC No.19.242.938, Docente Directivo-Rector del Colegio San Isidro Sur Oriental IED, observa este operador disciplinario que aun cuando fueron decretadas pruebas, las mismas al ser recaudadas, conforme con el cuaderno disciplinario que las compone, no es posible tampoco evidenciar, que se trata de otra conducta diferente - al acoso laboral - que permita en esta Oficina de Control Interno Disciplinario continuar con el impulso disciplinario. Nótese, aunque existen documentos, ellos referencian los hechos de acoso laboral que se colocan en conocimiento, frente a los cuales se insiste, este despacho no es competente.

En orden a lo anterior, examinado en su integridad y dada la naturaleza de la solicitud presentada por la señora LUCILA MARQUEZ BAUTISTA, la cual fue presentada ante la Dirección Local de San Cristóbal, constituyendo una denuncia por Acoso Laboral, de conformidad con lo anteriormente EXPUESTO este Despacho reitera, no es competente para conocer de la misma, razón por la cual, de conformidad con el artículo 99 de la ley 1952 de 2019, se procederá a remitir la queja por competencia al Comité Central de Convivencia y Conciliación Laboral para que en esa instancia verifique el tema en atención a su competencia.

Por lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, de la Secretaría de Educación del Distrito

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN y en consecuencia el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación disciplinaria radicada con el No. 1281–2022 adelantado contra del señor FABIO GAITAN CALDERÓN identificado con CC No.19.242.938, Docente Directivo-Rector del Colegio San Isidro Sur Oriental IED, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión al investigado advirtiéndole que, contra la misma procede recurso de apelación, el cual, si lo consideran, pueden interponerlo, presentándolo por escrito debidamente fundamentado ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y conforme con lo establecido por los artículos 110 Parágrafo Primero, y 134 de la Ley 1952 de 2019.

²⁰ PDF 11 a 15 del expediente digital.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la señora LUCILA MARQUEZ BAUTISTA, docente del colegio San Isidro Sur Oriental IED de la Localidad de San Cristóbal, en su calidad de quejosa, dejando constancia de las previsiones de ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 y 134 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la noticia disciplinaria con sus anexos al Comité Central de Convivencia y Conciliación Laboral para que en esa instancia verifique el tema en atención a su competencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaria comunicarla a la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá, y procédase al archivo físico de las presentes diligencias previas anotaciones.

ARTICULO SEXTO: Ordenar que realizado lo anterior y ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se dejen las constancias del caso, se hagan las anotaciones de rigor y se disponga el archivo de los documentos del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Fecha: 2024.02.12 17:52:58

-05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Joel Mejía. Abogado contratista OCDI SED

Revisó: Reter Francisco Murillo Calderón – Abogado Contratista OCDI SED

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN**

ESTADO No 056

(20 DE MARZO DE 2024)

El suscrito secretario de la Oficina Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito notifica por anotación en Estado el siguiente proceso:

EXPEDIENTE	QUEJOSO O INFORMANTE	IMPLICADO	NÚMERO Y FECHA DEL AUTO	DECISION	CUADERNO	NOTIFICADO
1281-2022	LUCILA MARQUEZ BAUTISTA	FABIO GAITAN CALDERON	554 - 12 DE FEBRERO DE 2024	AUTO DE ARCHIVO	FOLIO 48	FABIO GAITAN CALDERON

Se hace constar que el anterior Estado permaneció fijado en la cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito por el término de un día hábil a partir de las siete 7:00 de la mañana del 20 de MARZO de 2024.

JOHAN A
TALERO
MORENO
JOHAN ANDREI TALERO MORENO
Secretario
Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Firmado digitalmente por JOHAN A TALERO MORENO

OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

PROCESO	ESTADO	IMPLICADO	FECHA AUTO	DECISIÓN	CUADERNO	NOTIFICADO
1281-2022	0,56	FABIO GAITAN CALDERON	554 - 12 DE FEBRERO DE 2024	AUTO DE ARCHIVO	FOLIO 48	FABIO GAITAN CALDERON

Revisó:	Joel Mejía
Proyecto	John Rincon Reina

RADICADO	1-2024-34249
FECHA DE RADICACION	19/03/2023
FECHA DE PUBLICACION	20/03/2023



Herdania
Bisbam